

APELACIÓN DE EXPULSIONES DE ALUMNOS

- A. Propósito. El propósito de esta política consiste en implementar los Artículos del 48919 al 48926 del Código de Educación relacionados con la apelación de expulsiones de alumnos ante el Consejo de Educación del Condado de Monterey (Consejo del Condado).
- B. Definiciones. Tal como se utilizan en esta política:
1. Apelante significa el alumno, su padre, madre o tutor, o el asesor jurídico que presenta la apelación de un fallo de expulsión.
 2. Día significa un día civil, a menos que específicamente se disponga lo contrario.
 3. Expulsión significa el retiro de un alumno de la supervisión y el control inmediatos, o (b) de la supervisión general, del personal docente tal como dichos términos se utilizan en el Artículo 46300 del Código de Educación.
 4. Alumno incluye al padre o tutor del alumno o a su asesor jurídico.
 5. Jornada escolar significa un día en el cual las escuelas del distrito se encuentran en sesión o días de semana durante la pausa de verano.
- C. Notificación de apelación y registro. Si un alumno es expulsado de un distrito escolar que se encuentra dentro de la jurisdicción del Consejo del Condado, dicho alumno, su padre o tutor, o su asesor jurídico, podrán presentar una apelación ante el Consejo del Condado, el cual celebrará una audiencia al respecto y emitirá su fallo.
1. *Plazos para presentar una notificación de apelación.* La apelación será presentada dentro de los treinta (30) días posteriores al fallo del consejo rector del distrito escolar de expulsar al alumno. El periodo dentro del cual se habrá de presentar la apelación será determinado a partir de la fecha en que el consejo rector del distrito escolar vote por expulsar al alumno, incluso si la aplicación de la medida de expulsión es suspendida y al alumno

se le asignan condiciones probatorias conforme al Artículo 48917 del Código de Educación. El alumno que no apele la medida original del consejo rector del distrito escolar dentro del plazo prescrito no podrá apelar posteriormente el fallo del consejo rector del distrito escolar de revocar el régimen probatorio e imponer la orden de expulsión original.

2. *Contenido de la notificación de apelación.* Para presentar una notificación de apelación, el formulario del Anexo B del Folleto de Apelación de Expulsiones (documento BP 5144.3), titulado "Apelación de Expulsión y Solicitud de Audiencia", o alguna otra notificación de apelación por escrito, debe ser debidamente llenada y entregada a la Dirección de Educación del Condado de Monterey (Monterey County Office of Education - MCOE) por correo de Estados Unidos o en persona, y deberá contener, entre otras cosas, la siguiente información:
 - (a) Nombre, dirección postal, dirección electrónica y número telefónico de la persona que presenta la notificación de apelación.
 - (b) Nombre, dirección postal y fecha de nacimiento del alumno expulsado.
 - (c) Nivel escolar en el cual el alumno se encontraba matriculado antes de la expulsión.
 - (d) Escuela y distrito escolar del cual el alumno fue expulsado.
 - (e) La fecha en que el consejo rector del distrito escolar votó por expulsar al alumno, la fecha de vigencia de la expulsión y la duración de la expulsión.
 - (f) Una breve declaración en la cual se describen las medidas, de haberlas, tomadas por el alumno o en nombre de él para conseguir la reconsideración del fallo del consejo rector del distrito escolar de expulsar al alumno, incluso las fechas y los nombres de los empleados del distrito escolar contactados y las respuestas de dicho personal del distrito escolar.
 - (g) Una breve declaración de las razones por las cuales la orden de expulsión debería ser revertida y se debería volver a matricular al alumno, o debería tomarse alguna otra medida.

3. *Registro sobre la apelación.* El Apelante presentará una solicitud de una copia de la transcripción escrita certificada y los documentos comprobatorios de la audiencia de expulsión del distrito escolar (Anexo C del Folleto de Apelación de Expulsiones) al mismo tiempo que presente la notificación de apelación ante el Consejo del Condado.
 - (a) El distrito escolar proveerá al Apelante las transcripciones, los documentos comprobatorios y los registros dentro de los diez días escolares posteriores a la solicitud interpuesta por el alumno. El Apelante presentará de inmediato copias de dichos registros ante el Consejo del Condado.
 - (b) Será responsabilidad del alumno presentar una transcripción escrita para que el Consejo del Condado la estudie. El costo de la transcripción será sufragado por el alumno, salvo en alguna de las dos siguientes situaciones [Artículo 48921 del Código de Educación]:
 - (1) Cuando el padre o tutor del alumno certifique ante el distrito escolar que no le es posible costearse razonablemente el gasto de la transcripción debido a sus escasos ingresos o gastos necesarios extraordinarios, o ambas cosas (Anexo D del Folleto de Apelación de Expulsiones).
 - (2) En caso de que el Consejo del Condado revierta el fallo del consejo rector del distrito escolar, el Consejo del Condado le exigirá al distrito escolar que le reintegre al alumno el gasto de dicha transcripción.
4. *Incumplimiento.* Si el alumno no cumple o se niega a cumplir con los requisitos del Artículo C, dicho acto constituirá suficiente motivo como para que se deniegue la apelación [Artículo 48919 del Código de Educación]
 - (a) Si la notificación de apelación no dispone la información requerida por los Subartículos C-2 y C-3 antes mencionados, a la persona que presente la notificación de apelación se le notificará por escrito y se le dará la oportunidad razonable de presentar dicha información complementaria. Ésta será provista por escrito dentro del plazo para presentar la notificación de apelación (consulte el Artículo C-1) o

dentro de los cinco días escolares después de presentar la notificación de apelación incompleta, según el plazo que sea más largo.

5. *Notificación al distrito escolar.* Dentro de los tres días después de que se presente la notificación de apelación ante el Consejo del Condado, éste notificará por escrito al consejo rector del distrito escolar, ya sea mediante entrega en persona o por correo certificado, que se ha presentado una notificación de apelación, y adjuntará una copia de la notificación de apelación y todo material escrito adicional provisto por el alumno que apoye la apelación.
- D. Audiencia del Consejo del Condado. El Consejo del Condado celebrará la audiencia dentro de los veinte (20) días escolares posteriores a la presentación de la notificación de apelación por escrito, y emitirá un fallo dentro de los tres días escolares de la audiencia, a menos que el Apelante solicite un aplazamiento siempre que muestre un motivo suficiente [Artículo 48919 del Código de Educación].
1. *Notificación de la audiencia.* Se dará notificación por escrito de la audiencia, mediante entrega en persona o por correo certificado, al alumno, a la persona que llene la notificación de apelación y al consejo rector del distrito escolar por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la audiencia. En dicha notificación se incluirá: la fecha, la hora y el lugar de la audiencia; una copia de esta política y el documento acompañante, el Folleto de Apelación de Expulsiones; la oportunidad de que comparezca el alumno o que emplee a un abogado que lo represente, la oportunidad de las partes de inspeccionar todos los documentos que habrán de ser considerados en la audiencia y hacer copias de ellos; y la oportunidad de que las partes presenten argumentos orales y escritos conforme a los Artículos D-3 y D-4 de esta política.
 2. *Desarrollo de la audiencia.* El Consejo del Condado conocerá la apelación de una orden de expulsión en una sesión a puerta cerrada, a menos que el alumno solicite por escrito, por lo menos cinco días antes de la fecha de la audiencia, que la audiencia se lleve a cabo en una reunión pública. Una vez que se entregue oportunamente una solicitud de audiencia de un alumno, el Consejo del Condado llevará a cabo la audiencia en una reunión pública a

menos que se violasen los derechos de intimidad de otro alumno, en cuyo caso partes de la audiencia se podrán celebrar en una sesión a puerta cerrada, según sea necesario, para proteger la intimidad del otro alumno [Artículo 48920 del Código de Educación]. Independientemente de si la audiencia se lleva a cabo en una sesión a puerta cerrada o en una reunión pública, el Consejo del Condado podrá reunirse en una sesión a puerta cerrada con el fin de deliberar. Si el Consejo del Condado admite a algún representante del alumno o del distrito escolar, admitirá al mismo tiempo a los representantes de la parte contraria.

3. *Argumentos escritos.* El Apelante podrá presentar un argumento escrito o un escrito de apelación ante el Consejo del Condado. Todo argumento escrito se debe presentar con un mínimo de diez (10) días civiles antes de la fecha fijada para la audiencia ante el Consejo del Condado. El Apelante deberá mandar o entregar al mismo tiempo una copia del argumento al distrito escolar.

El distrito escolar también tiene el derecho de presentar un argumento escrito o un escrito de contestación. El argumento inicial del distrito debe ser presentado con un mínimo de diez (10) días civiles antes de la fecha de la audiencia. El distrito debe mandar o entregar al mismo tiempo una copia del argumento al Apelante.

El distrito escolar y el Apelante podrán presentar respuestas escritas a los argumentos escritos del otro. Toda respuesta debe ser presentada un mínimo de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia y será provista por la parte que contesta a la otra parte, mediante entrega en persona o Correo de Estados Unidos, a más tardar en la fecha en que se presente la respuesta.

4. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia se conducirá tal como se indica a continuación:
 - (a) El Presidente del Consejo del Condado o su sustituto legal conducirá la audiencia rápidamente pero con imparcialidad para todas las partes.
 - (b) El Consejo del Condado leerá en voz alta la notificación de apelación presentada por el alumno o en nombre de él.

- (c) El alumno o su representante designado presentará las razones por las cuales se debería revertir la orden de la expulsión y cualquier otra información que sea pertinente a los temas de apelación ante el Consejo del Condado.
 - (d) El distrito escolar presentará las razones por las cuales se debería ratificar la orden de expulsión y cualquier otra información que sea pertinente a los temas de apelación ante el Consejo del Condado.
 - (e) El alumno o su representante designado podrán presentar argumentos adicionales si lo desean.
 - (f) El distrito escolar podrá presentar argumentos adicionales si lo desea.
 - (g) El Consejo del Condado podrá hacer preguntas a cualquiera de las partes o a personas que comparezcan en nombre de cualquiera de las partes.
 - (h) A continuación, la audiencia se realizará a puerta cerrada y el Condado iniciará sus deliberaciones tal como se dispone en la Sección D-2 de esta política.
 - (i) El Consejo del Condado determinará el fallo de la apelación de la expulsión de un alumno basándose en el registro de la audiencia ante el consejo rector del distrito escolar, conjuntamente con los documentos o reglamentos aplicables tal como se ordene. Ninguna prueba, aparte de la que figura en las actas del procedimiento del consejo rector del distrito escolar, será conocida a menos que se considere un nuevo procedimiento tal como se dispone en el Artículo 48923 del Código de Educación y en el Subartículo D.56(a)(2) de esta política [Artículo 48921 del Código de Educación].
5. *Alcance del estudio.* El estudio del Consejo del Condado se limitará a: [Artículo 48922 del Código de Educación]
- (a) ¿Actuó el consejo rector del distrito escolar sin jurisdicción o más allá de ella.
 - (1) Tal como se utiliza en el presente, un procedimiento sin jurisdicción o más allá de ella, entre otras cosas, es una

situación en la cual una audiencia de expulsión no se inicia dentro de los plazos prescritos por el Código de Educación 48900 y siguientes.

(2) Una situación en la cual la orden de expulsión no se basa en los hechos enumerados en el Artículo 48900 del Código de Educación, o tal como se aplica en los Artículos 48900.2, 48900.3, 48900.4 o 48900.7 del Código de Educación.

(3) Una situación en la cual entran en juego actos no relacionados con actividades o asistencia escolares.

(b) ¿Hubo una audiencia imparcial ante el consejo rector del distrito escolar?

(c) ¿Hubo abuso de discreción perjudicial en la audiencia? Tal como se utiliza en el presente, se establece el abuso de discreción en cualquiera de las siguientes situaciones:

(d) Si los oficiales escolares no cumplieron con los requerimientos procesales de los Artículos 48900 al 48926 del Código de Educación.

Si el fallo de expulsión del alumno no es comprobado por los hallazgos descritos en el Artículo 48915 del Código de Educación.

(e) Si los hallazgos no son apoyados por las pruebas:

(f) El Consejo del Condado no revertirá el fallo del consejo rector del distrito escolar de expulsar al alumno basándose en el hallazgo de un abuso de discreción a menos que el Consejo del Condado también determine que el abuso de discreción fue perjudicial.

(g) ¿Existen pruebas pertinentes y esenciales que, durante el ejercicio de diligencia razonable, no se pudieron presentar o fueron indebidamente excluidas de la audiencia ante el consejo rector del distrito escolar?

- (h) Si la apelación de expulsión es de un alumno de educación especial (o si el distrito escolar tiene motivos para saber que el alumno tenía una discapacidad antes de que ocurriera la mala conducta del alumno), se habrá hecho lo siguiente [Artículo 48915.5 del Código de Educación; Artículo 24 del Código de Reglamentos Federales, Subartículo 300.534].
- (i) Se convocó una reunión del equipo de IEP antes de la audiencia de expulsión para determinar si la conducta del alumno fue una manifestación de su discapacidad, y para analizar si el programa académico y la asignación del alumno fueron apropiados en el momento de la infracción [Artículo 1415(k)(1)(E) del Código 20 De Estados Unidos].

6. *Fallo del Consejo de Educación del Condado.* El fallo del Consejo del Condado se limitará a lo siguiente:

- (a) Si el Consejo del Condado determina que existen pruebas pertinentes y esenciales que, durante el ejercicio de diligencia razonable, no se pudieron presentar o fueron indebidamente excluidas de la audiencia ante el consejo rector del distrito escolar, podrá hacer una de dos cosas:
 - (1) Remitir la causa al consejo rector del distrito escolar para que sea reconsiderada, y además, ordenar que el alumno sea reincorporado mientras siga pendiente dicha reconsideración.
 - (2) Conceder una nueva audiencia una vez que se dé notificación razonable de ella al alumno y al consejo rector del distrito escolar. La audiencia se conducirá conforme a los procedimientos dispuestos en el Artículo 48919 de Código de Educación en la medida de lo factible.
- (b) Si el Consejo del Condado determina que el fallo del consejo rector del distrito escolar no es confirmado por los hallazgos que el Artículo 48915 requiere, pero que existen pruebas que confirman los hallazgos requeridos en las actas del procedimiento, el Consejo del

Condado remitirá la causa al consejo rector para que adopte los hallazgos requeridos.

- (c) En todos los demás casos, el Consejo del Condado asentará una orden que confirme o revierta el fallo del consejo rector del distrito escolar. En cualquier caso en que el Consejo del Condado asiente un fallo de revertir la decisión del consejo rector del distrito escolar, el Consejo del Condado podrá ordenar al consejo rector del distrito escolar que borre del expediente del alumno y de los registros del distrito escolar toda mención de la medida de expulsión, y se considerará que dicha expulsión no ha ocurrido.

7. *Irrevocabilidad del fallo.* El fallo del Consejo del Condado será definitivo y vinculante para el alumno y el consejo rector del distrito escolar. Al alumno y al consejo rector del distrito escolar se les informará por escrito de la orden definitiva del Consejo del Condado, ya sea por entrega personal o por correo certificado. La orden pasará a ser definitiva cuando sea emitida [Artículo 48924 del Código de Educación].

E. Registro de la apelación. El Consejo del Condado conservará un registro de la apelación de expulsión en cualquier forma, con tal que se pueda crear una transcripción escrita razonablemente exacta y completa del procedimiento [Artículo 48919 del Código de Educación]. El registro incluirá todo documento escrito, material y reglamento presentado por el alumno o en nombre de él o ella, o por el distrito escolar; una copia de todas las notificaciones enviadas por correo o entregadas en persona al Consejo del Condado a cualquiera de las partes de la apelación o a ambas; y todo documento y material escrito que el Consejo del Condado estime necesario para resolver debidamente una apelación.

Consultas legales:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

1981 Matrícula de los alumnos

17292.5 Programa para alumnos expulsados

35145 Reuniones públicas

48900-48918.6 Suspensión y expulsión

48919-48927 Apelaciones de expulsión ante consejos de educación del condado

CÓDIGO DEL GOBIERNO

11455.20 Desacato

51950-54962 Ley Ralph M. Brown

CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS

20 U.S.C. § 1415 Garantías procesales

CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES

24 C.F.R. 300.500-537 Protecciones para niños respecto a quienes se ha determinado que no reúnen los requisitos para recibir servicios de educación especial

Modificaciones: 17/10/84; 3/4/91; 5/7/95; 1996; 4/03/98; 4/08/99; 7/02/01; 3/2003;
09/08/17